

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 48 rs. Por tres meses... 136

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 48. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, and rows for subscription durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).



GACETA DE MADRID.

GUIA DE FORASTEROS PARA 1856.

Se halla en prensa, y se pondrá á la venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional el día 24 del presente mes.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Marina para que someta á la deliberacion de las Cortes Constituyentes un proyecto de ley relativo á la organizacion del cuerpo general de la Armada.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

A LAS CORTES.

Parentoria es seguramente la necesidad que experimenta el cuerpo de Oficiales de la Armada de que se reforme el sistema por el cual es hoy regido; si sistema puede llamarse á un conjunto de prácticas no conformes con la razón, y de abusos notoriamente contrarios al bien y á la prosperidad de la institución.

Es pues necesario exigir en el Oficial de marina, á mas de la antigüedad en su empleo, un ejercicio activo de la profesion que ha abrazado para que pueda aspirar á los sucesivos ascensos; pero á la vez que es de rigorosa necesidad que en los primeros grados de la carrera predomine el ejercicio marítimo sobre todos los demás empleos, ocupaciones ó situación en que pueda permanecer un Oficial, va cediendo esa necesidad á medida que este llega á los grados superiores, y es ya susceptible de que tomen mayor amplitud los cargos que se le encomiendan, y con los cuales se habilite para mas altos ascensos.

De estas ideas, que quedan ligeramente enunciadas, se deduce la conveniencia y la justicia de dar entrada á otra idea relativa á los ascensos extraordinarios, punto sin duda delicado entre los que lo sean mas, y sobre el cual ha fijado muy seriamente su atencion el Ministro que suscribe.

Admitida la necesidad de que el tiempo de servicio para que corra útilmente haya de ser invertido en determinado género de ocupaciones y empleos, y reconocida por este solo hecho la importancia decisiva que tiene en la carrera el ejercicio de los mismos, es consiguiente que se conceda tambien á aquellos que se singularicen de una manera notable en el desempeño de tales funciones un ascenso fuera de escala, como premio merecido por la mayor prueba que han dado de su capacidad y de sus dotes para la profesion. Esta, que debe ser una excepcion muy rara, es indispensable para que así sea y no degeneren en medio de proteccion y favoritismo, que se la rodee de requisitos y precauciones tan eficaces como la prudencia alcance á discurrir, y en este sentido todo cuanto se atreve á proponer y creo justo el Ministro que suscribe, se reduce á que el ascenso extraordinario se otorgue solo al individuo que haya cumplido con las condiciones necesarias para optar al mismo en el orden regular, ó bien al mismo individuo para cuando las cumpla, consistiendo por lo tanto la gracia en que no tenga que esperar el turno entre sus compañeros, y si los posponga y supere desde el momento en que le sea ella concedida ó haya llenado las condiciones que le faltan. El hecho ademas ó el proceder que ha de servir de fundamento para este ascenso habrá de ser calificado muy escrupulosamente por una junta de censura en el departamento que cor-

responda, cuyo parecer conforme, despues de revisado y aprobado con igual formalidad por el Almirantazgo y aprobado mediante examen de antecedentes por el Gobierno, será el unico sucnente titulo para que pueda obtenerse esta gracia.

Pero en vano intentaria el Ministro que suscribe, ni aun las Cortes mismas, regularizar el orden de los ascensos, si siguiese conociéndose en el cuerpo la division de clases en activa y pasiva ó de tercios que hasta el día rige, y la consiguiente diversidad de escala para cada una de estas clases. Penosa, como se ha dicho, y como todos conocen, es la vida del hombre consagrado á soportar las fatigas de la mar; pero si esta penalidad misma constituye la esencia de la profesion, es indispensable que los que la emprenden y siguen la carrera de marinos sepan que únicamente aceptando y practicando esos duros trabajos es como se les ofrece porvenir en ella, sin que tengan derecho para quejarse si por eximirse, por cualquier motivo ó pretexto, del afanoso ejercicio de la navegacion llegan á estancarse en sus grados y hacerse al fin inútiles para el servicio á que se dedicaron. Este punto de vista, si acaso pudiese pecar de absoluto, estaria no obstante justificado por una dolorosa experiencia, y deberia siempre partirse de él aunque no fuese mas que para corregir los abusos que por no atenderlo se han cometido hasta un grado tal, que puede decirse que este es el germen de la desorganizacion y la causa del mayor desorden que experimenta el cuerpo.

Creóse la clase llamada hoy de tercios separada de la activa, y con su escala especial, aunque arbitraria, con el objeto de asignar una situacion pasiva y proporcionada á sus circunstancias á aquellos Oficiales que por su carácter y condiciones personales no eran aptos para el servicio de la mar, ó bien se habian imposibilitado dentro ó fuera de él para seguir desempeñándolo; pero muy luego esta clase, que debia por su naturaleza ser siempre muy reducida, adquirió una grande extension, y vino á ser un medio de prosperidad ó de desgracia para aquellos individuos á quienes se dirigia el favor ó el encono de un Ministro. Destinada la clase de tercios por su condicion á obtener muy lentos ascensos, y habiéndose introducido ademas en ella el principio de que estos se diesen á voluntad y discrecion de los Ministros, era claro que el pertenecer á ella constituía al Oficial en una situacion precaria é inferior de hecho á la que conservaban los que pertenecian á la escala activa, y en tal concepto era muy general que se otorgase á los individuos que habian de verificar el tránsito de esta escala á la otra un ascenso que les compensase de las desventajas y de la pérdida de esperanzas en que iban á caer. Pero esta misma idea, equitativa en la apariencia, se convertia en la práctica y alternativamente en un manantial de favor y de agravio. Oficiales que apenas habian ascendido en la escala activa al empleo que ocupaban, se les veia pasar á la de tercios con el ascenso inmediato, para muy luego volver con este nuevo carácter á la escala activa de que salieron, y mientras que por otro lado, y solo para deshacerse de algunos individuos y facilitar la promocion de otros, se trasladaba á tercios á Oficiales que se hallaban en la carrera activa á la cabeza de los de su empleo; y de este modo, aun concediéndoles el ascenso que á veces se les negaba, venia á colocárseles en una postergacion y abatimiento injustificables. La clase de tercios, siendo en último resultado una especie de receptáculo en que se hacia entrar lo que no servia ó lo que no se queria que estuviese en el cuerpo activo de la Armada, era por precision un conjunto de individualidades heterogéneas, mal halladas consigo mismas y con el cuerpo que las habia designado, y por consiguiente en la peor disposicion para el servicio á que estaban destinadas, que siendo el que mas roce y comunicacion ofrecia con los pueblos, resultaban estos mal atendidos en sus necesidades relativamente á la marina, á la vez que el cuerpo sufría un visible descrédito.

En una época como la presente, en que el cuidado de las leyes debe consistir principalmente en prevenir y evitar los abusos á que suelen arrastrarse los hombres en la marcha ordinaria de las cosas, no es ya posible sostener la subsistencia de la clase denominada de tercios, que si por acaso debió la vida á algun pensamiento útil, no ha correspondido despues en sus resultados á semejante propósito. Ya ántes de ahora, y en tiempo de la Regencia del Duque de la Victoria, se comprendió la necesidad y hasta la urgencia de extinguir esa clase, expidiéndose en 4.º de Octubre de 1841 una Real orden en la que se prescribieron varias reglas, en la primera de las cuales está incluido el terminante precepto de la supresion de la clase pasiva. Sin duda á causa de los complicados sucesos que ocurrieron en seguida, y que no permitieron dedicar una atencion adecuada á un objeto que en tanto grado la necesitaba, dejó de llevarse á cabo esa disposicion, siendo lo cierto que efectivamente fue dada al olvido sin producir ninguno de los fines á que tendia. Para evitar que ahora ni en adelante llegue á abandonarse una idea que no puede menos de parecer benéfica bajo todos conceptos, el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la deliberacion de las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 10 de Enero de 1856.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

PROYECTO DE LEY.

CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1.º El cuerpo general de la Armada constará en adelante de una sola escala, quedando suprimida desde ahora, para el efecto de que se verifiquen nuevos ingresos en ella, la correspondiente á los tercios navales. Art. 2.º La Oficialidad perteneciente á los tercios navales que en la actualidad exista se conservará dedicada al servicio que se ha considerado hasta aquí propio de su instituto, y de las vacantes que en ella ocurran, desde la clase de Tenientes de navío inclusive arriba, se proveerá alternativamente una en los mismos Oficiales de tercios á quienes correspondía por rigurosa antigüedad, y la otra en los Oficiales de la escala activa, á quienes igualmente correspondía, con arreglo á las condiciones de esta ley, conservándose estos últimos en la escala de que procedan.

Art. 3.º La Oficialidad de la escala activa, según su actual estado y hasta que vaya sucesivamente creciendo por su absorcion de la de tercios, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior y otros de esta ley, se compondrá de: Un Capitan General. Cinco Tenientes Generales. Nueve Jefes de escuadra. Quince Brigadieres. Treinta Capitanes de navío. Setenta Capitanes de fragata. Ciento setenta Tenientes de navío.

Y el número de Alféreces de navío que produzca el ascenso de los guardias marinos que cumplan su tiempo de embarco y demas requisitos de reglamento. Art. 4.º La escala de tercios, hasta tanto que no se extinga, se compondrá de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada que en ella figuran actualmente, conservándose en calidad de agregados, y mientras subsistan y no encuentren nueva colocacion, los individuos procedentes de los cuerpos auxiliares de marina, ó de cualquiera otra clase que pertenezcan en el día á ella, con la terminante prohibicion de que se admitan en lo sucesivo bajo el concepto de agregados, ni bajo ningun otro, Oficiales que se asignen de este modo al servicio de tercios.

Art. 5.º Los empleos de que se componen las dos escalas del cuerpo general de la Armada corresponden con los del ejército en la forma siguiente: Capitan General de la Armada... Capitan General de los ejércitos. Teniente General... Teniente General. Jefe de escuadra... Mariscal de Campo. Brigadier... Brigadier. Capitan de navío... Coronel. Capitan de fragata... Teniente Coronel. Teniente de navío... Capitan. Alférez de navío... Teniente.

Art. 6.º Como plantel para formar Oficiales de la Armada, habrá guardias marinas divididos en dos clases, que se denominarán primera y segunda. A esta última optarán los aspirantes de marina que despues de haber completado los estudios de reglamento obtengan en el examen que sufran una nota que los habilite para ello. Pasados tres años de riguroso embarco dia por dia, y mediante nuevo examen y aprobacion, ascenderán los guardias marinos de segunda clase á la de primera, en la cual, cumplido que hayan otros dos años de embarco dia por dia, y despues de un último examen y aprobacion, ascenderán á Alféreces de navío.

CAPITULO II.

Los Jefes y Oficiales de la única escala que habrá de subsistir en el cuerpo obtendrán sus ascensos por rigurosa antigüedad, con estricta sujecion á las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Para ascender á Teniente de navío deberán los Alféreces contar de embarco por lo menos la mitad del tiempo que tengan de clase, y los que por cualquier razon ó evento hubiesen permanecido en esta un largo período sin embarcarse, deberán contar el mismo tiempo y un año mas que el que segun esta regla correspondiese estar embarcados á aquellos que, habiendo cumplido con este requisito sin perder dia, optasen al ascenso en la época en que aspirasen á él los así retrasados.

Art. 2.º Los Tenientes de navío, para ascender á Capitanes de fragata, habrán de contar asimismo de embarco la mitad del tiempo que tengan de clase, entendiéndose para los retrasados en el embarco la propia condicion que queda establecida respecto á los Alféreces de navío en la regla anterior. Ademas del tiempo de embarco, deberán haber desempeñado los Tenientes de navío, por tres años ó lo menos, mando de buque ó los cargos de Oficial de dotación, Ayudante de derrota, profesor en el colegio naval, ó habiendo ejercido destino en comision hidrográfica, pudiendo acumularse el tiempo de servicio que se haya invertido en cada uno de estos destinos.

Art. 3.º Los Capitanes de fragata no podrán ascender á Capitanes de navío sin haber mandado por lo menos dos años buque armado correspondiente á su clase, ó tenido por igual destino en comision hidrográfica, ó ejercido por término de tres años el cargo de segundo de navío ó de fragata de primera clase, ó desempeñado un cargo ó comision que siendo positivamente de naturaleza extraordinaria se declarado por el Gobierno de igual preferencia, pudiendo acumularse el tiempo de servicio en cada uno de estos empleos para completar el período determinado.

Art. 4.º En los ascensos desde Capitan de navío en adelante se observará la estricta antigüedad por deber considerarse con conocimientos y circunstancias para el mando á los que lleguen á aquella categoria.

CAPITULO III.

Para que los Jefes y Oficiales de las distintas clases hallen en la justa alternativa de los destinos el medio de cumplir los requisitos que exige el capítulo anterior, observarán las prevenciones siguientes:

Artículo 1.º Los Alféreces de navío que cumplan tres años de consecutivo embarco serán sucesivamente relevados por Oficiales de su graduacion que estén desembarcados; y si hubiese varios en este último caso, serán preferidos para el embarco los mas antiguos.

Art. 2.º Los Tenientes de navío que cumplan los mismos tres años de embarco como subalternos serán respectivamente relevados con arreglo en todo al artículo anterior.

Art. 3.º El Almirantazgo cuidará bajo su responsabilidad de proponer oportunamente el relevo de los Alféreces y Tenientes de navío que se hallan en Ultramar navegando de subalternos y estén próximos á cumplir los tres años de embarco.

Art. 4.º Los Alféreces de navío no podrán obtener mando de ninguna clase.

Art. 5.º Los mandos que segun la clasificacion que el Gobierno establezca queden asignados á la clase de Tenientes de navío, se conferirán únicamente á los

Oficiales que ocupen lugar en la primera mitad del escalafon de la misma clase.

Art. 6.º Fijándose el número de individuos en cada una de las clases por el de los destinos ó cargos que le estan señalados, siempre que un Jefe ó un Oficial ascendiendo, cesará en el destino que se halle desempeñando.

Art. 7.º Los Tenientes de navío que á juicio del Almirantazgo hubiesen demostrado carecer de don de mando, ó no haber adquirido la aptitud para el desempeño del mismo, permanecerán de subalternos en su clase para navegar en ese concepto, ó bien desempeñarán los destinos peculiares de su propia clase, teniendo en consideracion que suplan para sus ascensos el tiempo de mando con los demas destinos que, segun lo determinado en esta ley, lo habilitan para el mismo fin.

Art. 8.º Todo Capitan de fragata que hubiese desempeñado mando de buque correspondiente á su graduacion, no podrá volver á obtener otro mientras haya un individuo de la misma clase que despues de un año de antigüedad en ella no haya empezado á servir uno de los destinos que se exigen para obtener el ascenso.

Art. 9.º Mientras subsista la Oficialidad de tercios navales, de cada cuatro vacantes que ocurran de Jefes de escuadra se proveerá una por eleccion entre los Brigadieres de aquella procedencia.

Art. 10.º Para facilitar la extincion de la escala de tercios navales, segun previene el art. 1.º del capítulo I, los Jefes y Oficiales sin nota en las hojas de servicio que no hubiesen solicitado el pase á pasivos por falta de salud, y se consideren aptos para desempeñar las funciones correspondientes á su clase en la carrera activa, podrán realizarlo, sujetándose á las prevenciones indicadas en esta ley para cada clase, sin que esto cause ascenso en las clases inmediatas inferiores de tercios.

Art. 11.º Fuera del caso que determina el artículo anterior, no podrá obtener ascenso el Jefe ó Oficial que no reuna las condiciones que segun su graduacion exige el capítulo II, y por lo tanto, si al ocurrir una vacante en cualquiera de las clases el mas antiguo de la inmediata inferior no las hubiese llenado, se conferirá el ascenso al que le siga en antigüedad y las reuna.

Art. 12.º Siempre que un Oficial ó Jefe hasta la clase determinada de Capitan de navío le correspondiese ascender por antigüedad y no tuviese las circunstancias precisadas en el capítulo II á causa de impedimentos físicos al correspondiente embarcar, mandar buque ó comision, se dará el ascenso al que le siguiera. Si el Jefe ó Oficial hubiese empezado durante el intervalo de un año despues de sus padecimientos á cumplir con el embarco, mando ó comision correspondiente á las diversas clases señaladas en esta ley, será ascendido y colocado en la antigüedad que le perteneciese anteriormente, tan pronto hubiese llenado y cumplido lo prefijado en el capítulo II, justificando competentemente la imposibilidad por sus males para llenar las condiciones en el tiempo debido.

Art. 13.º Solo por un hecho de armas muy distinguido podrá un Oficial ser ascendido al empleo inmediato superior sin que le corresponda por antigüedad; y en este caso, si el oficial hubiese ya cumplido con los requisitos prevenidos en el capítulo II, podrá obtener el ascenso en el acto; pero si no lo hubiese cumplido todavia, se esperará á ello para promoverlo, consignándose desde luego su derecho al ascenso, cuyo despacho se le expedirá con la fecha del día en que haya llenado las expresadas condiciones.

Art. 14.º Para que la calificacion de los hechos que con arreglo al artículo anterior dan derecho al ascenso extraordinario se haga con toda la justicia y escrupulosidad, tan luego como el Capitan ó Comandante General de un departamento ó apostadero reciba noticia de un suceso, en el cual aparezca haber contraido un mérito sobresaliente uno ó mas Oficiales, reunirá la Junta de asistencia, la que, en vista de los antecedentes del asunto, presentará la calificacion formal y razonada que el hecho ó los hechos le merezcan. Este acuerdo, firmado por los vocales de la Junta, y en el que constará el voto de cada uno, se remitirá por el Capitan ó Comandante General al Almirantazgo, y esta corporacion, ampliando los datos si lo creyese necesario, y pidiendo cuantas noticias conceptive oportunas para que los hechos resulten esclarecidos y en el punto exacto de la verdad, expondrá al Gobierno su propio dictamen. Si esta declaracion del Almirantazgo fuese favorable á la ampliancion del art. 13, y mereciere la aprobacion del Gobierno, se circulará en la Armada, surtiendo los efectos prevenidos.

Art. 15.º Los Jefes y Oficiales procedentes de los cuerpos auxiliares, ó de otros, y que han obtenido ingreso en la clase de tercios, en la que subsistan como agregados, segun lo prevenido en el art. 4.º del capítulo I de esta ley, no podrán obtener mando de tercio ó provincia sino en el solo caso de que ejerza en el mismo tercio ó provincia las funciones de segundo Jefe uno del cuerpo general de la Armada. Sin embargo, si dichos Jefes ó Oficiales, cualquiera que fuese su procedencia inmediata, hubiesen empezado la carrera en la Armada y llegado en ella á Tenientes de navío, podrán obtener los referidos mandos.

Art. 16.º Los pilotos particulares que á falta de Oficiales de la Armada y como auxiliares naveguen en los buques del Estado, tendrán opcion á solicitar progresivamente las graduaciones de Alférez de fragata y de navío, y de Tenientes de las propias clases, en la forma siguiente: todo el que mande buque podrá solicitar la primera si no tiene ninguna, ó la inmediata superior á la que disfrute á los cinco años de mando con buen desempeño. Los que naveguen de subalternos podrán asimismo solicitarla á los siete años de embarco. Pasado igual período al que queda marcado para cada una de las situaciones de mando ó de subalterno á bordo, podrán los que en ellas se hallen solicitar la graduacion inmediata superior á la que tengan. Los que obtuvieren destino en tercios navales asimismo tendrán opcion para solicitar la graduacion inmediata á los ocho años de constante servicio. Para solicitar estas graduaciones deberán presentar los interesados las certificaciones de aptitud y buen comportamiento que les hubieren expedido los Jefes y Oficiales de la Armada á cuyas órdenes hayan servido durante el período designado á la clase en que se hallen.

Art. 17.º Para remunerar los servicios que prestan

los Contraalmirantes y Oficiales de mar, se conservarán las graduaciones desde Alférez de fragata hasta Teniente de navío, que serán conferidas alternativamente á los que habiendo obtenido primero la graduacion se hicieren acreedores á nueva recompensa.

Estos individuos tomarán el nombre de Oficiales de marina; y para que cualquiera de los que practiquen sus servicios en los buques del Estado obtenga la graduacion de Alférez de fragata, necesitará ocho años de constante navegacion con las mejores notas de concepto. A los cuatro años de haber obtenido dicha graduacion podrán aspirar, siempre que sigan navegando ó que obtengan otra colocacion en la Armada, á la efectividad de dicho empleo. Pasados seis años en iguales términos, podrán obtener la graduacion de Alférez de navío; si continuasen navegando con las mismas notas, la obtendrán de Teniente de navío, y en el caso de hallarse ya inhábiles para el servicio de mar se destinarán de Ayudantes de matriculas. La graduacion de Teniente de navío solo podrá conferirse á los Oficiales de las clases anteriores que hayan sobresalido por su aptitud y conducta, previos los informes de los Capitanes ó Comandantes Generales de los departamentos y consulta del Almirantazgo.

Art. 18.º Solo por un mérito muy distinguido, y precediendo los mismos acuerdos y calificaciones que quedan determinados para los ascensos extraordinarios de los Oficiales de guerra en el art. 14, podrá dejarse de observar el orden que en el anterior queda prescrito; y en aquel caso únicamente será dispensable la mitad del tiempo que para graduacion ó empleo se señala, obteniendo el interesado la gracia que le corresponda con arreglo á lo que previno tambien para los Oficiales de guerra su art. 13.

Art. 19.º Fuera de las graduaciones de Alféreces de fragata que podrán concederse con justa discrecion á los individuos que, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 16, se aventajen en el ejercicio de su carrera ó profesion las sucesivas de esta clase, solo se otorgarán cuando haya una vacante que ocupar entre los destinos que con arreglo á las necesidades que deha cubrir el cuerpo se declaran subsistentes y sean aprobados por la ley que fije el estado de las fuerzas navales y la de presupuestos de cada año.

Art. 20.º Quedan abolidos en lo sucesivo los empleos conocidos hasta ahora con las denominaciones de exentos del servicio, fuera de reglamento y sin sueldo ni antigüedad, y las graduaciones dentro de la marina para los Oficiales del cuerpo general de la Armada.

Art. 21.º Quedan asimismo suprimidos los empleos supernumerarios en todas las clases del cuerpo general de la Armada, y de cada dos vacantes que resulten cuando pasen á ocupar número los supernumerarios que existen, solo se proveerá una mientras estos no queden extinguidos.

Art. 22.º No podrá volver al servicio activo ningun Jefe ni Oficial retirado, ni obtener tampoco en su propia situacion ascenso ni grado alguno superior al de su primitivo retiro.

Art. 23.º El Gobierno presentará á las Cortes, todo lo mas en la próxima legislatura, un proyecto de ley con arreglo á las bases prescritas en esta y antecedentes oportunos que reuna, para arreglar el servicio de matriculas, y dispondrá lo conveniente á la organizacion de otro reglamento para el cuerpo de Ingenieros navales con presencia de las bases aquí establecidas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. E., fecha 17 de Diciembre último, en que con referencia á otro que con la de 15 del mismo mes le dirigió el segundo Capitan de la Guardia civil de su cargo, D. Juan Argente y Herrero, Comandante de la línea de Talavera, en la provincia de Toledo, participa á este Ministerio que, con motivo de la feria que se celebró allí en los días 6, 7, 8 y 9 del propio mes, habia dispuesto el expresado Capitan la vigilancia de los caminos para la seguridad de los pasajeros, y que el día 7 le dió parte el guardia de primera clase Francisco Moure, comandante accidental del puesto del Bravo, de que en la mañana del mismo día, hallándose patrullando con el de segunda clase José Mosteiro y otra pareja, que la componian Julian Losada y Antonio Cabezas, al llegar al puente de la Venta de Albama, y á muy pocos pasos del camino trasversal del pueblo de Cerralvo, encontraron unas alforjas que, recogidas, resultaron contener 2,644 rs. en metálico y una cartera con varios documentos, entre los que lo era una letra de 40,900 rs., que condujeron y entregaron al Alcalde del expresado Cerralvo; pero que á los pocos momentos de haberlo verificado, se presentó litigando reclamacion de aquellas un paisano que dijo llamarse Julian Garcia, vecino de Fuensalida, en aquella provincia; y que como por las señas que dió y documentos que en las referidas alforjas habia, se corroboró que todo le pertenecia, le fueron entregadas en el acto, rehusando admitir la fuerte gratificacion que le ofreció como prueba de su reconocimiento, contestándole se consideraban satisfechos con haber tenido la suerte de poder serle útiles. Y S. M., considerando lo meritorio y consecuente de este hecho, con la justificada honradez y desprendimiento de los individuos que componen este cuerpo, se ha dignado disponer que se haga publico en la Gaceta para satisfaccion de los referidos interesados y del instituto á que pertenecen.

De Real orden lo digo á V. E., por contestacion, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1856.—José Mac-crochos.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Cayetano Boday, vecino de Cádiz, pidiendo autorizacion para hacer los estudios de un ramal de ferrocarril que, partiendo de la línea general de Madrid á Cádiz, termine en la ciudad de Algeciras ó en la poblacion bien autorizable para dicho estudio por término de un año, con arreglo al art. 45 de la ley general de ferrocarriles, y sin que se entienda que se le confiere derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

PRODUCCION EN QUINTALES CASTELLANOS.

Table with multiple columns: PROVINCIAS, FUERZA DE SANGRE OCCUPADA, CONTRIBUCION DE PEREJENIA, VALOR DEL 5 POR 100 DE LOS MINERALES EXPOR... and various mineral production metrics for different provinces.

Las provincias y establecimientos que aparecen en blanco no han remitido los datos á pesar de haberlos reclamado repetidamente.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES.

El Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa, profundamente afectado por el lamentable acontecimiento...

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

(Continuacion.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del art. 9.º del Real decreto de 31 de Julio último, se publican...

MONTE-PIOS.

Doña María y Doña Engracia Gonzalez de Mendoza, hijas de D. Pedro, Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla...

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Observations from the Real Observatorio de Madrid.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.—Circular del Administrador de Salamanca con fecha 22 del actual...

dado que, para evitar los perjuicios consiguientes á tal arbitrariedad, prevenga V. S. á los funcionarios que atiendan en las subastas de fincas que en ningún caso pueden exigir á los compradores...

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último...

Menor cuantia.

Número 104 del registro.—Una casa en la ciudad de Alcalá de Henares, y su calle de los Cochinos, núm. 21 moderno...

Núm. 105 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Matadero, núm. 12 moderno, 30 antiguo, procedente del colegio de Infantes...

Núm. 107 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Encomienda, núm. 24 antiguo, 4 moderno, procedente del colegio de Infantes...

Núm. 109 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Medio Celemín, núm. 4 moderno, 5 antiguo, procedente de la parroquia de Santiago...

Núm. 111 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de las Damas, señalada con el núm. 12 antiguo, 14 moderno, procedente de la parroquia de San Pedro...

Núm. 112 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Matadero, núm. 41 moderno, 6 antiguo, procedente de la parroquia de Santa María...

Núm. 84 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Cruz de Guadalupe, núm. 3 moderno, 3 antiguo, procedente de la capellania del dean D. Cárlos Mendoza...

Núm. 117 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Laguna, núm. 3 moderno, 6 antiguo, procedente del cabildo de Antimas de Santiago...

Núm. 120 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle del Medio Celemín, núm. 4 antiguo, 6 moderno, procedente de la parroquia de Santiago...

Núm. 129 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de la Laguna, núm. 3 antiguo, 6 nuevo, procedente de los padres de la Victoria...

Núm. 130 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de las Carnicerías, señalada con el núm. 3 antiguo, 3 nuevo. Su perímetro comprende una superficie de 670 y medio pies...

Núm. 133 del registro.—Otra casa en dicha ciudad, y su calle de los Cochinos, señalada con el núm. 25 antiguo, 24 nuevo, procedente de la memoria del doctor Valdear...



